

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso de Reparación Directa No. 11001334306020190010200

Demandante: Jairo Arturo Herrera Rodríguez.

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía de Guatavita y Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Asunto: Excepciones Previas.

Néstor Camilo López Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.775.044 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 190.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de abogado inscrito de la firma CASTRO | LEIVA | RENDÓN ABOGADOS S.A.S.¹, de acuerdo con el poder y documentos anexos que obran dentro del expediente, y actuando como apoderado de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.** (en adelante "POB" o el "Concesionario"), encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio de este escrito me permito presentar las excepciones previas incluidas también en la contestación a la demanda que radico en forma concomitante, de conformidad con el artículo 110 del CGP. Lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

1. CAUSALES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE SE INVOCAN.

De acuerdo con la ley procesal, las excepciones previas corresponden a las siguientes:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹ Artículo 75 del CGP: "Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

En el presente asunto, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, se propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por la ausencia de cumplimiento de requisitos formales de la demanda.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1. CLÁUSULA COMPROMISORIA

En el curso del presente proceso, se configura una causal de excepción previa que impide de plano que este Despacho pueda conocer de la presente controversia —como modalidad de una falta de competencia—, la cual se encuentra contemplada en el numeral 2° del artículo 100 del CGP, en los siguientes términos:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. **Compromiso o cláusula compromisoria.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, se propone la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria como consecuencia de la existencia de un pacto expreso entre las partes sobre el particular.

Al respecto, como lo reconoce la doctrina jurídica especializada en la materia, se trata de un caso específico de falta de competencia, comoquiera que las partes, de mutuo acuerdo, determinaron como fórmula de solución de conflictos el arbitraje. Al respecto:

“El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, tal como lo prevé el art. 3 de la ley 1563 de 2012 se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, sólo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica.

En efecto los contratantes pueden pactar que en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al futuro desarrollo del convenio celebrado, en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo normal, los someterán a la consideración de árbitros, es decir, de personas que no teniendo la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tiene los mismos efectos (...)

Cualquiera que sea la situación que se presente, si un contratante pretende desconocer la cláusula compromisoria o el compromiso ya celebrado y acude a la justicia civil, es procedente la excepción.

En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso

procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, eso es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que este modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del art. 100."

Por su parte, en relación con la prueba a fin de acreditar la configuración de esta causal, en los términos de la cita anterior, expone el doctrinante lo siguiente:

La prueba de esta excepción es particularmente sencilla, puesto que la cláusula compromisoria debe constar siempre por escrito, es un acto jurídico solemne al igual que al igual que el compromiso, expresiones éstas dos que se engloban dentro del concepto general pacto arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 4° de la ley 1563 de 2012 de constar en prueba documental."

De este modo, en relación con el acuerdo o pacto arbitral, la legislación aplicable sobre la materia, esto es, la Ley 1563 de 2012, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, por expreso pacto entre las partes, estas pueden determinar que sus diferencias sean resueltas mediante arbitraje lo cual, de suyo, implica la renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, entendiéndose por esos aquellos investidos de forma permanente en la función de tal.

Así, en el caso concreto, a fin de evidenciar que en el presente asunto no es procedente traer a colación y menos aún resolver de fondo sobre la relación jurídica existente entre el Concesionario y la ANI, es preciso remitirnos a la Secciones 15.2 y 15.3 de la Parte General del Contrato de Concesión aportado por la ANI, y en la cual se regula la cláusula compromisoria o pacto arbitral, en los siguientes términos:

"15.2. Arbitraje Nacional

- (a) *Toda controversia que surja entre las Partes con ocasión del presente Contrato, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento Nacional de conformidad con la ley 1563 de 2012, en armonía con las normas de procedimiento aplicables a la controversia y el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan y las reglas que a continuación se establecen.*

- (b) También serán del conocimiento del Tribunal de Arbitramento las decisiones definitivas adoptadas por el Amigable Composedor, de conformidad con lo establecido para los efectos de la transacción en la Ley Aplicable.
- (c) Dentro de quince (15) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato de Concesión, el Concesionario deberá informar a la ANI el Centro de Arbitraje y Conciliación que realizará las funciones delegadas por las Partes respecto de sorteos y recusaciones de los Árbitros designados y que servirá de sede del arbitramento. Si vencido este plazo, el Concesionario no ha notificado la designación, la ANI realizará dicha elección. El Centro escogido –por el Concesionario o por la ANI, según corresponda– deberá corresponder a uno de los siguientes: i) El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, o ii) el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte.
- (d) El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros los cuales serán designados de común acuerdo por las Partes. Para ello las partes elaborarán listas de candidatos con idoneidad en el objeto y las características del Contrato. En caso de no llegarse a un acuerdo el Centro de Arbitraje escogido conforme a lo establecido en la Sección 15.2(c) anterior, designará los árbitros por sorteo de acuerdo con su reglamento.
- (e) Los árbitros decidirán en derecho.
- (f) Los honorarios de los árbitros se limitarán según el valor de las pretensiones, conforme se establece en la tabla incluida a continuación y en todo caso no superarán un máximo de QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (500 SMMLV) por cada árbitro.

	Rango Inferior		Rango Superior	Tarifa
Hasta			\$6.160.000,00	40,00 SMMLV
De	\$6.160.001,00	A	\$108.416.000,00	13,00%
De	\$108.416.001,00	A	\$325.864.000,00	9,00%
De	\$325.864.001,00	A	\$543.312.000,00	8,00%
De	\$543.312.001,00	A	\$1.086.624.000,00	7,00%
			Más de \$1.086.624.001,00	500 SMMLV

- (g) El inicio del procedimiento arbitral no inhibirá el ejercicio de facultades excepcionales al derecho común de que disponga la ANI conforme al Contrato y la Ley Aplicable. Los actos administrativos, fruto del ejercicio de tales facultades no podrán ser sometidos a arbitramento por ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.
- (h) Los árbitros designados harán una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las Partes al momento de aceptar la designación, situación que deberá mantenerse de su parte en todo momento del proceso. En todo caso, ningún miembro del panel podrá ser empleado, socio o contratista del Concesionario, de los miembros o socios del Concesionario, de la ANI, el Ministerio de Transporte o sus entidades descentralizadas o adscritas, del Interventor o de los apoderados de las Partes. Tampoco podrán ser accionistas del Interventor o del Concesionario o de cualquiera de las empresas que sean socias de éstos, ni podrán tener parentesco hasta de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con los empleados de nivel directivo de la ANI, del Concesionario, del Interventor, de los accionistas del Concesionario, del Interventor o de los apoderados de las Partes. Igualmente, no podrá ser árbitro quien al momento de la designación sea coárbitro en los procesos que los apoderados de las Partes sean a su vez coárbitros o apoderados

en aquellos procesos.

- (i) *El término del proceso arbitral así como las suspensiones del proceso se regirán por lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 1563 de 2012 o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan. En todo caso, las Partes de común acuerdo y previo a la audiencia de instalación, podrán conceder al Tribunal un término mayor al señalado en la Ley, para lo cual bastará la suscripción de un memorial conjunto que así lo informe a los árbitros designados.*
- (j) *Las Partes acuerdan que en el evento en que se convoque el Tribunal de Arbitramento, los efectos de la cláusula compromisoria serán extensivos a aquellas empresas, sociedades o personas naturales que hayan presentado conjuntamente la Oferta, en la medida que dichos sujetos prestaron su consentimiento por referencia al momento de la presentación de la Oferta.*
- (k) *El inicio del trámite arbitral no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato.*

15.3. Arbitraje Internacional²

- (a) *Toda controversia que surja entre las Partes con ocasión del presente Contrato será resuelta por un Tribunal de Arbitramento Internacional de conformidad con el literal c) del artículo 62 de la ley 1563 de 2012 y las reglas que a continuación se establecen.*
- (b) *También podrán ser sometidas a su conocimiento las decisiones definitivas del amigable componedor, de conformidad con lo establecido para los efectos de la transacción en el la Ley Aplicable*
- (c) *El arbitraje internacional será administrado por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (International Centre for Dispute Resolution de la American Arbitration Association), –ICDR– de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional, así como por los siguientes términos:*
 - (i) *La sede del arbitraje será Bogotá, Colombia.*
 - (ii) *El idioma del arbitraje será el español.*
 - (iii) *La ley aplicable al Contrato será la ley colombiana vigente al momento de la celebración del Contrato así como las normas de procedimiento de la ley, aplicables a la controversia.*
 - (iv) *El tribunal será designado por las Partes con base en una lista elaborada por el ICDR quien tendrá en cuenta las observaciones de idoneidad y experiencia informadas por las Partes. En el evento en que las Partes no lleguen a un acuerdo el ICDR será el encargado de hacer la designación de todos los árbitros, de conformidad con su reglamento.*
 - (v) *Una vez presentada la solicitud de arbitraje por una de las Partes, la Parte convocante procederá a notificar adicionalmente a la Procuraduría General de la Nación quién podrá intervenir en el proceso por medio de sus agentes al igual que lo hace en el arbitraje local, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano, quién podrá intervenir en el proceso arbitral por medio de apoderado en representación de la ANI o como mero interviniente gozando en ese caso de las mismas facultades, los*

² En caso de que la oferta ganadora tenga inversión extranjera directa o indirecta, la cláusula arbitral del contrato será únicamente la que se regula en la Sección 15.3.

mismos derechos y garantías procesales y probatorias de las Partes.

- (vi) *Los árbitros decidirán en derecho.*
- (vii) *Los honorarios del Tribunal de Arbitraje internacional se limitarán a los mismos montos señalados en la Sección 15.2(f) de esta Parte General, salvo que las Partes acuerden modificar dichos montos.*
- (viii) *A los árbitros del Tribunal de Arbitramento Internacional se les aplicarán las mismas previsiones contenidas en la Sección 15.2(h) y al arbitramento internacional las previsiones contenidas en las Secciones 15.2(i) y 15.2(j) de esta Parte General.*
- (d) *El inicio del procedimiento arbitral no inhibirá el ejercicio de facultades excepcionales al derecho común de que disponga la ANI conforme al Contrato y la Ley Aplicable. Los actos administrativos, fruto del ejercicio de tales facultades no podrán ser sometidos a arbitramento por ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- (e) *Las Partes acuerdan que en el evento en que se convoque el Tribunal de Arbitramento, los efectos de la cláusula compromisoria serán extensivos a aquellas empresas, sociedades o personas naturales que hayan presentado conjuntamente la Oferta, en la medida que, dichos sujetos prestaron su consentimiento por referencia al momento de la presentación de la Oferta.*
- (f) *El inicio del trámite arbitral no faculta a las partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato.”*

De esta manera, y en la medida que el fundamento del llamamiento en garantía es vincular a Perimetral en virtud de la Sección 14.3 de la Parte General que regula la Indemnidad, es de resaltar que la misma sólo puede hacerse valer por parte de la ANI en sede arbitral, y no en esta sede, teniendo en cuenta que se trata de una controversia frente a la cual las partes establecieron claramente su sometimiento a la jurisdicción arbitral.

Así las cosas, comoquiera que en el Contrato de Concesión existe una cláusula compromisoria suscrita entre POB y la ANI para la solución de toda controversia que surja con ocasión del contrato, resulta excluida la jurisdicción ordinaria para conocer y pronunciarse de fondo respecto de la viabilidad, o no, de la cláusula de indemnidad.

En este sentido, si la ANI pretendía traer a colación el Contrato de Concesión como fundamento de sus pretensiones de garantía, debía hacerlo de manera precisa y clara, como si estuviese demandando en forma independiente. Lo anterior, toda vez que si bien la ley contempla la posibilidad de llamar en garantía con fundamento en la existencia de una relación legal o contractual a fin de que el mismo juez resuelva esa relación en un mismo proceso, **ello no releva al llamante en garantía de formular en debida forma y con las debidas pruebas, el supuesto incumplimiento de la relación jurídica que reprocha, en este caso, respecto del Contrato de Concesión.**

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior lo cierto es que, en todo caso, tal relación jurídica derivada del Contrato de Concesión no puede ser conocida ni resulta de fondo por este Despacho en el curso de este proceso, comoquiera que las partes del contrato determinaron que su jurisdicción lo sería la arbitral, la cual no puede ahora convenientemente desconocer la ANI, pretendiendo con ello eximirse de responsabilidad y sin ninguna prueba, de forma consecencial, en virtud de la eventual prosperidad de las pretensiones del Demandante, y sin encontrarse probados los presupuestos para dar aplicación a la cláusula de indemnidad.

1.2. LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva a su turno, la presente excepción de falta de jurisdicción y competencia del juez contencioso administrativo.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

- El demandante pretende discutir en el curso de este proceso judicial la supuesta indemnidad por parte del Concesionario frente a la ANI, de acuerdo con los términos señalados en la Sección 14.3 de la Parte General.

Al respecto, se destaca entonces que se trata de una **controversia puramente contractual en el marco de un negocio jurídico celebrado entre la ANI y el Concesionario**, y en el que no participó el demandante, de manera que, a efectos de acometer el estudio jurídico que propone el demandante en este proceso, ello implica una valoración jurídica frente a la ejecución de las obligaciones contractuales pactadas, respecto de lo cual, el juez contencioso administrativo carece de absoluta competencia porque el asunto sometido a su conocimiento es de orden extracontractual y bajo títulos de imputación bien distintos para la entidad pública y para los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

- No obstante lo anterior, en el caso concreto, como ya se anticipaba, aun en el evento en el que el Despacho considere que puede conocer de este proceso en tanto, en principio, se encuentra involucrada una Entidad Pública, se pone de presente que dicha entidad pactó en el Contrato de Concesión una cláusula o pacto arbitral que no puede desconocerse como quiera que proviene del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad privada.

En este sentido, solicitamos que se desvincule a POB como llamado en garantía, teniendo en cuenta que las causas o razones para hacerlo no pueden ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, y debe ser resuelto por la jurisdicción arbitral.

Adicionalmente, se precisa que en materia contencioso administrativa, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 165 remite a las causales de nulidad de la legislación procesal civil, artículo 133 del Código General del Proceso, disposición que contempla como una de las causales de nulidad en su numeral 1° la falta de jurisdicción o competencia.

Lo anterior, se justifica en la medida en que la falta de jurisdicción implica la carencia absoluta de potestad para administrar justicia y, específicamente en el evento de existir un pacto arbitral, ello implica que en un determinado asunto la competencia se ha asignado —por las partes— a otra autoridad de diferente jurisdicción.

3. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se tenga como prueba de la presente excepción los mismos que se anuncian con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que se formula de manera concomitante.

Atentamente,



NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ

C.C. 80.775.044

T.P. No. 190.683 del C.S. de la J.

Abogado Inscrito de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.